



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 182 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120150018400	Ejecutivo Hipotecario	Jhon Jaidy Mejia Valencia	Carlos Alberto Vargas Rincon, Lazaro Vargas Martinez, Martiniano Ocampo Patiño, Leonel Vargas Rincon, Jhon Fredy Osorio Vargas	24/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitudes
05376311200120190013900	Ordinario	Maria Camila Rios Ramirez Y Otros	Fondo De Pensiones Proteccion S.A., Municipio De La Ceja Del Tambo - Antioquia, Sofia Rios Garcia, Maricruz Garcia Posada En Causa Propia Y Representacion De La Menor Sofia Rios Garcia	24/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Cumplase Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4f77b979-052e-466d-a132-d384570e5936



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 182 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230013000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Piedad Cecilia Carmona Ríos David López Carmona	Herederos Determinados E Indeterminados De Genoveva Carmona Vallejo	24/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente - Reconoce Personería
05376311200120230031800	Procesos Verbales	Ange Jose Grajales Marin	Ana Monica Ruiz Bedoya Didier Mauricio Ruiz Bedoya	24/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Demanda.
05400408900120220034201	Verbales De Menor Cuantía	Oscar Alberto Morales Lopez	Funpabini	24/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Confirma Auto

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4f77b979-052e-466d-a132-d384570e5936



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JHON JAIDY MEJIA VALENCIA
DEMANDADOS:	LUIS ALBERTO VARGAS MARTINEZ y otros
RADICADO	053763103001 2015 00184 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUDES

El mandatario judicial de la parte ejecutante allega memorial por medio del cual eleva varias solicitudes, las cuales para a resolver el Despacho como sigue:

1.- Pretende el togado que se continúe con el trámite de la causa fijando fecha y hora para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, con fundamento en que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, profirió sentencia de fondo el pasado 27 de octubre de 2023, en el proceso penal adelantado en contra del señor JHON JAIDY MEJIA VALENCIA, ordenando en su favor la preclusión por prescripción de la acción penal, y el archivo del proceso.

Para el efecto, aporta copia del acta de la audiencia que se llevó a cabo el pasado 27 de octubre de 2023, en la que si bien es cierto, se observa que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, resolvió ordenar la preclusión por prescripción de la acción penal, en favor del señor JHON JAIDY MEJIA VALENCIA, también lo es que dicha decisión fue objeto del recurso de apelación, y la diligencia de juicio oral fue suspendida para continuarla el día 22 del corriente mes y año.

Por lo tanto, a la fecha la decisión no se encuentra en firme, y por ello no es posible aún reanudar la presente causa.

Además, es necesario que se levante la medida cautelar de *“Prohibición Judicial SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL REGISTRO DE LA ESCRITURA N° 666 OTORGADA DEL 10 DE MAYO DE 2012 DE LA NOTARÍA DE LA*

CEJA”, que figuran en los certificados de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles hipotecados identificados con folio N° 017-3257, 017-3256, 017-33035 y 017-25429 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, teniendo en cuenta que esta judicatura no puede entrar a resolver de fondo disponiendo o no hacer efectiva una garantía real hipotecaria, cuyo registro se encuentra suspendido por decisión de autoridad judicial penal, ya que carecemos de sustento que soporte el adelantamiento del trámite del presente proceso y que pueda servir de fundamento a cualquier decisión judicial en esta jurisdicción, toda vez que la garantía hipotecaria para su validez exige dos requisitos, no solamente el otorgamiento de la escritura pública mediante la cual se constituye, sino también el registro de la misma, registro que fue suspendido por el correspondiente Juez Penal.

2.- Solicita el apoderado judicial del demandante, que se requiera a la Secuestre MIRYAN AGUIAR MORALES, teniendo en cuenta que el último informe rendido por la secuestre fue en noviembre del año 2022, sin que desde dicha época se tenga claro cuál ha sido la administración de los dineros recaudados por los arrendamientos de los inmuebles que le fueron entregados.

Dicha petición es procedente; en consecuencia, se dispone requerir a la Secuestre MIRYAN AGUIAR MORALES, en la forma solicitada por el mandatario judicial del demandante. Líbrese oficio, el cual queda en el expediente digital a disposición de la parte actora para su gestión.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **182**, el cual se fija virtualmente el día **27 de Noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e047baf7cf5dde291d7da72140555fd10e54d1c2af5b45b8b631b676a14384**

Documento generado en 24/11/2023 01:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la co-demandada ROSALBA LUCIA ECHEVERRI DE CARDONA, no se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, pero otorgó poder para su representación en este proceso. Igualmente, el co-demandado MARCELINO TOBON TOBON, tampoco se ha notificado de dicho auto, y presentó contestación a la demanda de manera directa, por ser abogado titulado. Provea. La Ceja, noviembre 24 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PPERTENENCIA
Demandante	PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS otro
Demandado	CARLOS ARTURO CARMONA RIOS y otros
Radicado	05376 31 12 001 2023 00130 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE – RECONOCE PERSONERIA

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la co-demandada ROSALBA LUCIA ECHEVERRI DE CARDONA, otorgó poder para su representación en este proceso, y el co-demandado MARCELINO TOBON TOBON, presentó contestación a la demanda de manera directa, por ser abogado titulado, TÉNGANSE notificados por conducta por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ, para actuar en los términos del poder conferido por la co-demandada ROSALBA LUCIA ECHEVERRI DE CARDONA. El co-demandado MARCELINO TOBON TOBON, actúa en causa propia por ser abogado titulado.

Teniendo en cuenta que el Dr. FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ, solicitó acceso al proceso, por la Secretaría del Despacho se compartirá el link del expediente digital dentro del término de tres (3) días, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda. Art. 91 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **182**, el cual se fija virtualmente el día **27 de Noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b84aed74cdb94812f95b6e15b8c8847a7b84605542d24c515b3d9570277a7b5**
Documento generado en 24/11/2023 01:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandantes	ANGEL JOSE GRAJALES MARIN
Demandados	ANA MONICA RUIZ BEDOYA y DIDIER MAURICIO RUIZ BEDOYA
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00318 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA.

Estudiado el libelo genitor, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Complementará el encabezamiento de la demanda indicando el domicilio de la co-demandada ANA MONICA RUIZ BEDOYA, y el número de identificación de ambos demandados. Inciso 2° del art. 82 del C.G.P.
- 2.- Reformulará hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que la finalidad del proceso de rendición provocada de cuentas es que, quien conforme a la ley esté obligado a rendir cuentas de su administración¹, lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo, no tiene por objeto dicho proceso obtener el pago de cánones de arrendamiento, lo cual se hace por una cuerda procesal diferente.
- 3.- Evitará la indebida acumulación de pretensiones, en tal sentido señalará cuáles son principales, subsidiarias, consecuenciales y/o de condena.
- 4.- Excluirá el hecho 25°, porque no es un supuesto fáctico, sino una consideración de orden legal.

¹ En el Derecho sustancial están obligados a rendir cuentas, los guardadores –tutores o curadores-(arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.).

5.- Aportará copia legible del “contrato de cuentas en participación”, toda vez que el adosado con la demanda se encuentra borroso e ilegible en algunos renglones.

6.- Reformulará el hecho 11°, donde se afirma que los exesposos y el señor DIDIER MAURICIO RUIZ BEDOYA, acordaron que cada uno *“participaría en el mismo porcentaje de utilidades, después de pagar todos los pasivos y el arrendamiento del inmueble”*, teniendo en cuenta que ello no fue consignado en el “contrato de cuentas en participación”.

7.- Corregirá la numeración de los hechos, por cuanto hay dos 6°,

8.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados de la parte demandada, corresponden a los utilizados por ellos, informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

9.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **182**, el cual se fija virtualmente el día **27 de Noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6efdc0f504b3e795f5199c99b6b90ef1d56e152434fe48350dcd6308e8d52d**

Documento generado en 24/11/2023 01:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL ESPECIAL Ley 1561 de 2012
Demandante	OSCAR ALBERTO MORALES LOPEZ
Demandado	FUNPABINI
Juzgado Origen	Promiscuo Municipal de La Unión Ant.
Radicado	05400 40 89 001 2022 00342 02
Instancia	Segunda
Asunto	CONFIRMA AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, el día 25 de septiembre del corriente año, mediante el cual rechazó la medida cautelar innominada por aquella solicitada.

I. TRAMITE PROCESAL

- 1.- El señor OSCAR ALBERTO MORALES LOPEZ, demanda a la FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR DEL NIÑO FUNPABINI, en proceso verbal especial para adquirir título de propiedad conforme la Ley 1561 de 2012, sobre una fracción del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-43400, ubicado en la calle 14, sin nomenclatura asignada, del Municipio de La Unión.
- 2.- Mediante auto emitido el día 30 de junio de 2023, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda en contra de la FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR DEL NIÑO – FUNPABINI y las terceras personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del proceso, ordenó imprimirle el trámite previsto para el proceso verbal especial establecido en la Ley 1561 de 2012 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-43400 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.
- 3.- El día 30 de agosto siguiente, la mandataria judicial de la parte demandante presenta solicitud de medida cautelar, consistente en *“ordenar archivo definitivo de la querrella de policía de radicado 20205312 que cursa en la Inspección de Policía de La Unión Antioquia, por falta de competencia, de la Inspección de Policía y Tránsito de La Unión Antioquia, y se levante toda medida ordenada por dicha querrella, para que sea el despacho judicial quien defina el derecho de posesión y tenencia del predio de que trata el litigio judicial. De manera subsidiaria, que se ordene la suspensión de esta querrella por los mismos hechos y motivos deprecados en este escrito.”*

II. EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado A-quo por auto del 25 de septiembre del corriente año, procedió a rechazar la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante, luego de analizar su finalidad, la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad, para concluir que no era procedente la medida.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

La apoderada judicial del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la medida cautelar innominada, con fundamento en que: (i) con el expediente de la querella de policía se puede llegar al convencimiento de las afectaciones actuales y futuras al predio del cual se pretende la titulación y a los derechos del demandante, como consecuencia del trámite irregular de la querella de policía que se solicita archivar, así como de los predios contiguos que son de su propiedad, matrículas 017-9082 y 017-9083, a los cuales se llega por el predio del que se pretende la titulación; (ii) que se hace una lectura inapropiada, errónea y parcializada de las normas legales que sustentan la querella de policía, en especial de los procedimientos policivos de posesión contenidos en los artículos 76 y siguientes que tratan sobre la protección de bienes inmuebles desde las definiciones de los artículos 762, 775 y 879 del Código Civil Colombiano; (iii) que no hay documento que acredite que se está haciendo violación de normas de policía por actos de construcción ilegal o ilícita, ni tampoco que se esté afectando indebidamente predios fiscales, bienes de uso público, de utilidad pública o social ni destinados a prestación de servicios públicos como lo hace creer y lo manifiesta la señora juez de instancia, el oficio que menciona claramente se contrapone al que actualmente que es último en acreditar la no afectación; (iv) que las normas policivas no pretenden protección de predios de titulares del derecho de dominio sino de “poseedores”, y tampoco es cierto que el predio hace parte de proyección de vía; (v) que el demandante ha tocado toda puerta para que se logre proteger sus derechos, al día de hoy sin eficacia alguna, acudió también a la acción de tutela presentada en febrero del año 2022, la cual fue negada por improcedente; (vi) que la medida fue solicitada para cumplir fines constitucionales y legales como es el de “anticiparse” al cumplimiento del fallo judicial por encima de lo decidido en una querella que tiene otros fines como es “mantener el statu,” respetando la posesión de mi poderdante por contar con mejor derecho que los titulares del dominio quienes abandonaron esa parte de su predio por más de veinte (20) años, que es preventiva, conservativa, y la fundación demandada y querellante irregular, no hace uso del predio hace más de veinte años, el único que hace uso desde siempre es el señor MORALES LÓPEZ, que se ha procurado el ingreso por sus propios medios y como las condiciones del terreno lo permiten debido a su topografía montañosa, a los predios de su posesión (en titulación) y los de su propiedad.

La parte apelante hace referencia al quebrantamiento al debido proceso en el trámite de la querella policial, cuestionando el procedimiento administrativo

allí adelantado, y que la Juez a-quo tergiversa todo el contenido de dicho asunto, realizando interpretaciones sesgadas, nada objetivas frente a lo solicitado.

Como la Juez a-quo concedió la apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 326 del C.G.P. pasará a resolverse lo correspondiente, efecto para el cual se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante el adelantamiento del proceso que nos ocupa, el actor pretende que se declare que le pertenece una fracción del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-43400, con una extensión de 108 m2, ubicado en crucero de la calle 14 con carrera 13, sin nomenclatura asignada, del Municipio de La Unión Ant., sustentado jurídicamente su pretensión en las normas sustantivas que regulan el modo de adquirir el dominio de las cosas, demostrando posesión por los términos establecidos en la ley para la prescripción sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv), indicando que su demanda debe tramitarse como un proceso verbal especial de la Ley 1561 de 2012.

Esta ley regula el trámite de proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, señalando de manera expresa en el art. 14 num. 1°, que en el auto admisorio de la demanda se ordenará como medida cautelar oficiosa la inscripción de la demanda.

Respecto de las medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 590 del Código General del Proceso, al indicar cuales son procedentes, señala como tales la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, y la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persigan el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Seguidamente, la norma en cita establece que es procedente el decreto de cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, estableciéndose que para decretar la medida cautelar, el Juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. De igual forma debe valorarse la apariencia del buen derecho, como también la necesidad, proporcionalidad de la medida, y si lo estima procedente, el Juez podrá decretar una medida menos gravosa o diferente a la solicitada, determinando su alcance y duración, y disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Ciertamente las medidas cautelares innominadas son aquéllas no específicamente contempladas en las disposiciones legales, las cuáles pueden concurrir con las que allí estén tasadas si son insuficientes para la efectividad del derecho material, de manera que si el juez considera plausible el derecho reclamado, se decreten adicionalmente a las nominadas de Ley, en armonía con el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Ha de verse, muy a propósito de esto, que la norma citada establece cinco criterios para decretar dichas medidas, que atienden a (i) la legitimación de las partes, lo que implica la constatación de la apariencia de buen derecho del solicitante traducida en la urgencia de adoptarla; (ii) interés para actuar, que toca con la titularidad del derecho cuya protección se ruega con la cautela; (iii) la necesidad de adoptar la medida que entraña su pertinencia para el cumplimiento de la sentencia; (iv) la proporcionalidad de la cautela, que implica un juicio de ponderación entre lo pedido y lo probado para evitar una desproporción en la pretensión cautelar; y, (v) su alcance y duración que propende por la garantía de la efectividad del derecho reclamado y permanezca mientras se encuentre afectado el derecho que se quiere tutelar.

Teniendo en cuenta el tipo de proceso que nos ocupa, el que es iniciado por el señor OSCAR ALBERTO MORALES LOPEZ, como poseedor de un bien inmueble, en contra del propietario actual del mismo FUNPABINI, se evidencia que el demandado, mientras que no deje de ejercer el derecho de dominio sobre el bien, sigue siendo el titular del derecho real del inmueble objeto de titulación de la posesión, y en virtud a ello sigue siendo el titular de las acciones que emanan de tales derechos.

En el ejercicio de tales derechos nos encontramos no solo con la posibilidad de adelantar procesos ante autoridades judiciales sino también ante autoridades policivas, ante estas últimas nos encontramos con la “perturbación a la posesión”, siendo esta la que se tramita ante la Inspección Municipal de Policía de La Unión Ant., instaurada por FUNPABINI, contra el señor OSCAR ALBERTO MORALES LOPEZ, conforme los documentos aportados con la solicitud objeto de resolución.

En dicha querella, la Inspectora Municipal de Policía y Tránsito de La Unión, decretó el día 25 de agosto de 2022, la siguiente medida de protección: *“Se le informa a los señores, ALBERTO MORALES y LA FUNDACION BIENESTAR DEL NIÑO, para que se respete el lote con matrícula inmobiliaria N° 017-43400 en el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, sin realizar ocupación por vía de hecho ante Ley 1801 de 2016, Título XIV del Urbanismo, Capítulo 1, art. 135 literal D, numeral 23, ante legalización del predio, medida preventiva de suspensión de cualquier actividad hasta fallo judicial”*. Prueba 10, carpeta 128 del expediente digital.

Es cierto que existen diversas acciones instituidas para la protección de los derechos reales, no obstante es pertinente aclarar, en atención al caso concreto, que en la acción de perturbación de posesión se tiene como finalidad preservar o restablecer la situación de hecho al estado anterior a la pérdida o perturbación de la posesión que da origen a la querella, sin que sea dable centrar la discusión en la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados, ya que las controversias relacionadas sobre

la titularidad de los derechos debe ser dirimida ante la autoridad judicial, en la jurisdicción ordinaria civil.

Así las cosas, si bien es cierto la perturbación de la posesión adelantada y el proceso de pertenencia que nos ocupa coinciden en el ejercicio de derechos respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 017-43400 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, también es cierto que sus finalidades son evidentemente diferentes, y la prosperidad de la acción policiva no incide, necesariamente, en las resultas de este proceso judicial.

De tal manera que, resulta completamente improcedente la medida cautelar solicitada de *“archivo definitivo de la querella de policía de radicado 20205312 que cursa en la Inspección de Policía de La Unión Antioquia, por falta de competencia”*, así como la solicitud de que se le ordene a dicha autoridad administrativa el levantamiento de toda medida ordenada en la querella.

La parte apelante cuestiona el trámite surtido en la querella de policía, señalándolo de ser irregular, ilegal, violatoria del debido proceso, contrario a derecho, y que viene causando perjuicios a su representado desde que inició en diciembre de 2020, agravándose desde febrero del año 2022, cuando se le impidió el ingreso por la medida “suspensión de cualquier actividad hasta fallo judicial”.

Este proceso judicial no es el escenario para determinar la competencia o incompetencia de la Inspección de Policía de La Unión Antioquia, en el trámite de la querella “perturbación a la posesión”, adelantada FUNPABINI, contra el señor OSCAR ALBERTO MORALES LOPEZ, o para decidir si la actuación allí realizada se encuentra o no acorde a Derecho. Para ello, la parte inconforme con el trámite surtido en la querella policial, cuenta con los medios impugnativos que fueron instituidos para tales asuntos, los cuales conocerá su correspondiente Superior Funcional.

Entonces, los criterios para decretar la medida cautelar innominada solicitada, no se constatan en autos, debido a que la decisión de la instancia policiva, si bien es cierto que ordena a ambas partes suspender cualquier actividad en el lote con matrícula inmobiliaria N° 017-43400, hasta fallo judicial, es claro que es una orden para mantener el *statu quo* hasta cuando se defina el litigio declarativo de titulación de la posesión que ocupa la atención del estrado.

No es por demás agregar que, en cumplimiento de las disposiciones adjetivas mencionadas que regulan el proceso especial de titulación de la posesión, se dispuso en el auto admisorio proferido el día 30 de junio de 2023, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido identificado con la matricula inmobiliaria No. 017-43400 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, la cual tiene por finalidad que, si la sentencia sale favorable al señor OSCAR ALBERTO MORALES LOPEZ, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio, efectuados después de la inscripción de la demanda. De tal manera que, el proceso ya cuenta con una medida cautelar suficiente para la efectividad del derecho material pretendido en la demanda.

En este orden de ideas, habrá de confirmarse el auto apelado, sin condenar en costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión de procedencia y fecha conocidas, dado lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: **SIN COSTAS** de segunda instancia.

TERCERO: **DEVUELVA** el expediente digitalizado al Juzgado de origen, con el vínculo de esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4581b627434f8d82273d6fe7d58272e3c1400a68beaf5520b66cea8d42b791a3**

Documento generado en 24/11/2023 01:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE	MARIA CAMILA RIOS RAMIREZ Y OTRO
ACCIONADO	PROTECCION S.A Y OTRA
RADICADO	05 376 31 12 001 2019- 00139-00
ASUNTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Dentro del proceso de la referencia cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 27 de enero de 2023, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida en este Despacho el 10 de agosto del año 2022.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **182**, el cual se fija virtualmente el día 27 de noviembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38de3efa659bca00847a6cdc70ff0a55754478b9bfb8bb0a8f2b2ea0b676d4cb**

Documento generado en 24/11/2023 01:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>